

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2986-2019

Lima, 21 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800185428 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Catalina Huanca” de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **7 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 729-2019 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de marzo de 2019.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de noviembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 565-2019-OS-GSM se notificó a CATALINA HUANCA el Informe Final de Instrucción N° 2620-2019.
- 1.5 **11 de noviembre de 2019.-** CATALINA HUANCA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 11 del artículo 38° y al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.8 del PETS Operacional: Uso de sistema de bloqueo “Lock Out y Tag Out” (código: MTG-PE-039), toda vez que los dos trabajadores (Daniel Lazo Gutiérrez y Andy Almonacid Morar) que intervenían en los trabajos de mantenimiento del volquete de placa de rodaje AKR-921 en el taller de mantenimiento Marina del Nv 3297, no colocaron sus respectivos candados y tarjetas de seguridad en el orificio de la tenaza de bloqueo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 374° del RSSO. *El camión de placa de rodaje AKQ-833 (marca: Hyundai, modelo: HD65), conducido por el señor Abel Ángel Altamirano Santos para el transporte de personal a interior mina, no era operado de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Categoría N₂).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.8 del PETS Operacional: Uso de sistema de bloqueo "Lock Out y Tag Out" (código: MTG-PE-039), toda vez que los dos trabajadores (Daniel Lazo Gutiérrez y Andy Almonacid Morar) que intervenían en los trabajos de mantenimiento del volquete de placa de rodaje AKR-921 en el taller de mantenimiento Marina del Nv 3297, no colocaron sus respectivos candados y tarjetas de seguridad en el orificio de la tenaza de bloqueo.*

El numeral 11 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor: (...)

11. Verificar que se cumplan los procedimientos de bloqueo y señalización de las maquinarias que se encuentren en mantenimiento".

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató en el taller de mantenimiento Marina, que los trabajadores Daniel Lazo y Andy Almonacid Morar, no bloquearon correctamente para realizar el mantenimiento preventivo convencional del volquete de placa de rodaje AKR-921, (...) se encontró un solo candado y tarjeta de bloqueo en el equipo".*

El hecho antes descrito se evidencia en la fotografía N° 39 (fojas 6); asimismo, conforme al IPERC Continuo de fecha 8 de junio de 2018 que se observa en la fotografía N° 41 (fojas 8), los señores Daniel Lazo Gutiérrez y Andy Almonacid Morar intervinieron en el trabajo de mantenimiento del volquete observado.

El numeral 4.8 del PETS Operacional: Uso de sistema de bloqueo “*Lock Out y Tag Out*” (código: MTG-PE-039) indica lo siguiente (fojas 13 y 14):

“4. PROCEDIMIENTO

(...)

4.8 *Todo personal **que ingrese a intervenir en los trabajos también** deberá colocar su candado (LOCK OUT) y su tarjeta de seguridad (TAG OUT), en el orificio de la tenaza de bloqueo **respectivo**”.*

Por su parte, de acuerdo a la Matriz IPERC de Línea Base (área de Mantenimiento General, código: SIG-R-019) (fojas 17 a 24), para la tarea de mantenimiento y reparación de equipo pesado se tienen identificados peligros de alto riesgo (fojas 20), por lo que el PETS antes mencionado constituye un procedimiento de trabajo de alto riesgo.

En ese orden de ideas, se tiene que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.8 del PETS Operacional: Uso de sistema de bloqueo “*Lock Out y Tag Out*” (código: MTG-PE-039), toda vez que los trabajadores Daniel Lazo Gutiérrez y Andy Almonacid Morar, quienes intervenían en los trabajos de mantenimiento del volquete de placa de rodaje AKR-921 en el taller de mantenimiento Marina del Nv 3297, no colocaron sus respectivos candados y tarjetas de seguridad en el orificio de la tenaza de bloqueo.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2620-2019 (fojas 52 a 57), notificado el día 8 de noviembre de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, CATALINA HUANCA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con veintiún centésimas (4.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2620-2019, la infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2620-2019, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019 (fojas 63), CATALINA HUANCA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de cuatro con veintiún centésimas (4.21) UIT por la infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al artículo 374° del RSSO.** *El camión de placa de rodaje AKQ-833 (marca: Hyundai, modelo: HD65), conducido por el señor Abel Ángel Altamirano Santos para el transporte de personal a interior mina, no era operado de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Categoría N₂).*

El artículo 374° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Se constató en la unidad minera Catalina Huanca, para transporte de personal a interior mina usa camión Hyundai HD65 operado por el Sr. Abel Ángel Altamirano Santos, el cual no es usado de acuerdo a las especificaciones del fabricante”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 77 y 78 (fojas 9 y 10). Ahí se verifica el letrero del equipo con capacidad de traslado de 16 personas.

De acuerdo a la tarjeta de identificación vehicular del equipo de placa de rodaje AKQ-833 que se visualiza en la fotografía N° 80 (fojas 11), de marca Hyundai y modelo HD 65 no se hace ninguna referencia respecto que el número de pasajeros es 16 personas (solo se menciona 2 personas) o que se haya realizado una modificación en la carrocería que permita el traslado de esa cantidad de personal. Al respecto, de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante (fojas 15), el equipo materia de imputación está clasificado en la Categoría N₂, la cual agrupa vehículos que transportan mercancías¹.

¹ **DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS**

“ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

(...)

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía. (...)

N₂: Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.

(...)

ANEXO II: DEFINICIONES

(...)

7. **Camión.** - Vehículo automotor de la Categoría N₂ ó N₃ con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante”.

Conforme a lo anterior, se ha verificado que el equipo de placa de rodaje AKQ-833 era operado sin cumplir con las especificaciones de su fabricante (Categoría N₂: vehículo diseñado para transportar mercancías).

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2620-2019, notificado el 8 de noviembre de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso resulta procedente el análisis del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CATALINA HUANCA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 374° del RSSO.
- No se ha acreditado por parte de CATALINA HUANCA la subsanación de la infracción de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, CATALINA HUANCA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de once con cincuenta y nueve centésimas (11.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2620-2019, la infracción al artículo 374° del RSSO resulta sancionable de acuerdo al numeral 14.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2620-2019, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019, CATALINA HUANCA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 374° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CATALINA HUANCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de once con cincuenta y nueve centésimas (11.59) UIT por la infracción al artículo 374° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al numeral 11 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2019)	17,717.14
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,717.14
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa Informe Final de Instrucción N° 2620-2019 (S/)	17,717.14
Factor por beneficio: 30%	0.70
Multa (S/)	12,402
Multa (UIT)²	2.95

4.2 Infracción al artículo 374° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2019)	48,703.49
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	48,703.49
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa Informe Final de Instrucción N° 2620-2019 (S/)	48,703.49
Factor por beneficio: 30%	0.70
Multa (S/)	34,092
Multa (UIT)³	8.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

- Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.
- Tipificación Rubro B, numeral 14.1: hasta 150 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a dos con noventa y cinco centésimas (2.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 11 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018542801

Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a ocho con once centésimas (8.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 374° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018542802

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/11/2019
14:01:27

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera